

CONSTANCIA.

24 de noviembre de 2023.

A Despacho, informando que ingresa el presente proceso remitido por competencia por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, conforme decisión del 27 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1785/2023

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: NELLY CARDONA DE ARROYAVE Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL
MUNICIPIO DE PALESTINA

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00403-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en la decisión de fecha del 27 de octubre de 2023 de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE PALESTINA, respecto de la pretensiones presentadas en la demanda.

- Se debe acreditar el envío de la demanda, de la corrección de la demanda y de sus anexos, a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 179 el día 27/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1784/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00409-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES
DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la falta de Jurisdicción para tramitar el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Deprecia el demandante la nulidad de la liquidación oficial N° RDO-2016-00489 del 17 de junio de 2016 expedida por la entidad demandada *“Por medio de la cual se profiere a UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES, con NIT 890.806.477, Liquidación Oficial, por mora en los periodos de enero, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2013 e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social a los Subsistemas de Salud, Pensión, Riesgos Laborales, SENA, Subsidio Familiar e ICBF, por los periodos de enero a diciembre de 2013 y se sanciona por inexactitud por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2013”*, confirmada por la resolución No. RDC-2017-00144 del 18 de mayo de 2017

En consecuencia solicita se declare la firmeza de las declaraciones presentadas por concepto de aportes al sistema de protección social y aportes parafiscales correspondientes al año 2013 por la Universidad Católica de Manizales.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda y el material arrimado con esta, se observa que la parte demandante está constituida por una persona jurídica de carácter privado, quien demanda a la UGPP entidad de derecho público; por lo que resulta necesario advertir que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los siguientes asuntos:

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Además, el numeral 4° del artículo 105 del *ib.* dispone que dicha jurisdicción no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

En este orden de ideas, no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquellos asuntos en los que se debatan deudas por conceptos de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o Pensiones, realizados por particulares así sea administrado por entidades del orden público, como en el caso de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de competencia entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo, en un tema como el que se expone en el presente asunto en el que señaló que:

“(…)

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, por cuanto si bien podría entenderse que con la demanda Productos Rimar LTDA. pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número AP-00206896, mediante el cual se profirió liquidación certificada de deuda en la que se determinó una obligación clara, expresa y exigible por concepto de aportes pensionales, la parte demandante es un particular que no ejerce funciones administrativas. Además, la Sala pudo constatar que los aportes que aparentemente adeuda Productos Rimar LTDA. son de trabajadores particulares que supuestamente laboraron en esta empresa privada. En ese sentido, si bien el conflicto versa sobre la posible nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones, la entidad demandante es una empresa de naturaleza privada y se debate un asunto de la seguridad social de posibles trabajadores privados.

(…)”¹.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, *“... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*, el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto se,

¹ Auto No. 1335 del 7 de septiembre de 2022. MP: Paola Andrea Meneses MOS

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la Falta de Jurisdicción para tramitar la presente demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Municipio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



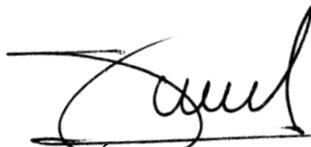
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00308-00

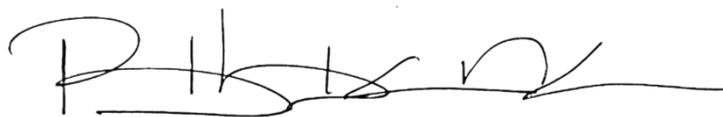
A.S. 0797

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

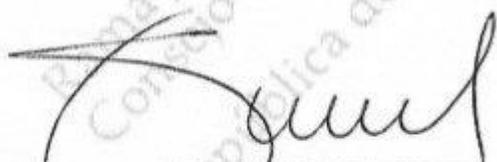
En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 178** el día 27/11/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains the text 'Circuito 5' and 'República de'.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario